

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY
N.º 7317, LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE,
DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Refórmase el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 11.-

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), mediante su personalidad jurídica instrumental, con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y atender los gastos que de esta se deriven, administrará los recursos del Fondo de Vida Silvestre; para estos efectos contará con el setenta y cinco por ciento (75%) del total de los recursos. La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (Conagebio) dispondrá de un veinticinco por ciento (25%) para atender las obligaciones derivadas del ejercicio de sus competencias legales; para ello, el Sinac deberá realizar la transferencia respectiva. El Fondo estará constituido por los siguientes recursos económicos:

[...]”

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los seis días del mes de diciembre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Mrr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de enero del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

ALFIO PIVA MESÉN
Primer Vicepresidente en ejercicio de la
Presidencia de la República

RENÉ CASTRO SALAZAR
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Kathya/LyD

1 vez.—O. C. N° 009-2012.—Solicitud N° 38264.—C-22560.—(L9022-IN2012005312).